No. Radicado: 08SE2022725000100005281
Fecha: 2022-07-15 12:26:08 pm
Remitente: Sede: D. T. META
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
Destinatario MEDINA Y OTROS
Anexos: 0 Folios: 1
Al responder por favor citar este número de radicado
08SE2022725000100005281

El empleo es de todos | Mintrabajo

Villavicencio, Julio de 2022

Señor(a):
MARÍA CRISTINA MEDINA Y OTROS
Dirección: Calle 21 A Sur No. 37 – 70 Barrio Nuevo Horizonte
Villavicencio – Meta

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – RESOLUCION No. 0175 DE 2022
RADICADO: 11EE2017725000100002204 DEL 12/10/2017.

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido de la Resolución relacionada en la referencia, expedida por la Inspectora de Trabajo y S.S. Gila Patricia Navarrete Moreno de la Dirección Territorial del Meta, "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio", y se adjunta copia integral del original en Diecisiete (17) Paginas - Nueve (9) Folios. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y siguientes ídem.

Contra el acto administrativo procede el Recurso de Reposición y el de Apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante la Dirección Territorial del Meta, los cuales pueden ser presentados de manera física o a través de la cuenta dtmeta@mintrabajo.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de finalizado el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

ALEJANDRA ALFONSO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
GIVC RCC

Anexo: Diecisiete (17) Paginas - Nueve (9) Folios.
Copia:

Transcriptor: Alejandra A.
Elaboro Alejandra A.
Reviso/Aprobó:

Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0175
(JUNIO 3 DE 2022)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a CLINICA MARTHA S.A., identificada con Nit No. 892.001.588-1 con dirección de notificación en la carrera 36 No. 35-09 Barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio. Representante legal por la señora MARIA ANTONIETA VASQUEZ FAJARDO o a quien haga sus veces. Email: clinicamarthasagerencia@gmail.com.:

II. HECHOS

Que mediante Radicado No.02204 de fecha 08 de noviembre de 2017, radicado ante esta Dirección Territorial del Meta, el Representante legal del SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SUBDIRECTIVA META "SINDESS", presenta queja contra CLINICA MARTHA S.A., ubicada en la carrera 36 No. 35-09 Barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio, identificada con Nit.892.001.588-1, por PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO LABORAL INDIVIDUAL Y COLECTIVO: Presunta retención ilegal de salarios, no pago de tiempo suplementario dominicales, festivos, nocturnos. No pago de Cesantías e intereses a la Cesantías, Morosidad en el pago de cotizaciones a la Seguridad social integral. No pago de prima de servicios, jornada máxima laboral. – Persecución sindical, Violación al derecho de asociación y libertad sindical. Consagradas en los artículos 99 y 20 de la Ley 50/90. – Artículos 37, 38, 39, 53 y 93 del C.P.C. – Ley 100 de 1993.

De otro lado los señores MICHEL ALEJANDRA TOVAR PUENTES, WILSON URIEL BETANCOURT RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA MEDINA ASCENCIO, ANTHOC, CUT, CARLOS VLADIMIR ACUÑA, MARISOL MALDONADO. También presentaron quejas por los mismos hechos y las mismas pretensiones. Por tal razón según auto No. 0535 del 06/07/2018, la Coordinadora del Grupo Inspección Vigilancia y control ordena acumular todas las quejas(fl.181).

Mediante auto de trámite del 06/09/2018, la Coordinadora del grupo de inspección y vigilancia, ordeno comunicar a la querellada la existencia de Mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio, dentro de los hallazgos encontrados en la indagación preliminar (fl.360). proyectando pliego de cargos según auto No 0743 de 04/10/2018, con auto de fecha 20 de noviembre de 2018 el despacho evalúo el acervo probatorio y cerro etapa probatoria, disponiendo correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, finalmente a través de resolución No 0411 de septiembre 11 de 2019, se impuso una sanción al investigado CLINICA MARTHA S.A. Según radicado 11EE2019725000100003921 de fecha 11 de octubre de 2019, el investigado interpuso los recursos de ley, los cuales fueron resueltos el de reposición con Resolución No 0592 de 21/11/20218 y el recurso de apelación con resolución No 0039 de marzo 3 de 2021, donde la Directora territorial del Meta del Ministerio de trabajo ordeno REVOCAR en todas sus partes la resolución No 0411 del 11 de septiembre de 2019 como consecuencia de la revocatoria ordeno CORREGIR, la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la CLINICA MARTHA S.A. dejando sin valor y efecto jurídico, las actuaciones y actos administrativos adelantados a partir del auto 743 de octubre 4 de 2018, dando plena validez a todas y cada una de las pruebas recaudadas dentro del presente asunto por tratarse de la vulneración de una conducta continuada:

Según resolución No 2424 de 2020 me asignáron funciones de Coordinadora del grupo de inspección vigilancia y control de la Dirección Territorial del Meta, por tal razón mediante auto del 27 de mayo de 2021 avoque conocimiento del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la CLINICA MARTHA S.A. y acatando lo mencionado en la resolución No 0039 de marzo 3 de 202, el despacho profirió nuevamente el pliego de cargos con numero de auto 0520 de 2021, el cual fue notificado a las partes interesadas en debida forma.

Con radicado No 05EE2021725000100005635 de fecha 30 de julio de 2021 la representante legal de la CLINICA MARTHA S.A. Señora MARIA ANTONIETA VASQUEZ FAJARDO, Presento los descargos al auto 0520 de 2021, solicitando como pruebas que se oficiara al área competente de la dirección territorial del Meta para que certificara si conocieron o hicieron seguimiento al cese de actividades de la clínica Martha iniciado en octubre de 2018. Solicitud que fue negada por improcedente.

En la Dirección Territorial del Meta posterior a estas actuaciones administrativas se recibió los siguientes radicados que contienen quejas en contra de la clínica Martha S.A.: las cuales se hace necesario acumular.

1- Radicado No 05EE2021745000100078 16 y 05EE2021745000100078 38 del 14 de octubre de 2021 queja interpuesta por el Dr ARNOLD DAVID FIRAVITOBA ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.010.214.938 de Bogotá con T.P. 287406, con dirección de notificación en la carrera 8 No 16-21 oficina 805 en la ciudad de Bogotá email: abogadoconsultorempresarial@gmail.com, quien funge como apoderado de las señoras SANDRA LILIANA CAMPOS HERNANDEZ, con cedula de ciudadanía No 40.402.173 email sandracampos1508@hotmail.com y MARIA OFELIA PEREZ RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No 40.388.734 email erikajohannapulido@gmail.com Ref.: RECLAMACION ACREENCIAS LABORALES.

2- Radicado No 05EE2021745000100008048 del 25 de octubre de 2021, Traslado de radicado realizado por la superintendencia de sociedades que relaciona una queja interpuesta por la señora MARYURY JULIETH HERRERA CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No 1.121.833.242 de Villavicencio, con dirección de notificación electrónica mimayito88@hotmail.com en teléfono 3125827300 en contra de la CLINICA MARTHA S.A. Ref: cobro por servicios prestados como empleado de la clínica Martha s.a.

3- Radicado No 05EE2021745000100008046 del 25 de octubre de 2021, Traslado de radicado realizado por la superintendencia de sociedades que relaciona una queja interpuesta por el señor JAIME HERRRERA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No 17.329.111 de Villavicencio, con dirección de notificación electrónica cooptrasol_jaime@yahoo.es teléfono 3166880963 en contra de la CLINICA MARTHA S.A. Ref: cobro por servicios prestados como empleado de la clínica Martha s.a.

4- Radicado No 11EE2021725000100008110 del 27 de octubre de 2021, 11EE2021725000100008110 del 19 de enero de 2022 queja interpuesta por TRABAJADORES ACTIVOS DE LA CLINICA MARTHA S.A., con dirección de notificación en la calle 36 No 36-33 respaldo de la clínica Martha teléfono 3015556122 correo electrónico hicaro520@hotmail.com Ref.: OBLIGACIONES LABORALES PENDIENTES.

Como quiera que al interior de la Dirección Territorial del Meta, se presentaron novedades respecto de la situación administrativa de algunos funcionarios, entre ellos el Dr JOSE LUIS PAEZ BAQUERO, quien ostenta actualmente las funciones de Coordinador del Grupo de inspección vigilancia y control de la dt Meta, se vio en la obligación de reasignar el conocimiento de las diligencias de la CLINICA MARTHA S.A. a las funcionarias YULI ANDREA ROJAS CONTRERAS, MERCEDES MORALES NARANJO, por ultimo según auto No 0097 de febrero 4 de 2022 fui comisionada nuevamente para conocer del expediente en mención. (Fl 957 al 958)

El día 17 de febrero de 2022 según auto 0158 la suscrita procedió a avocar el conocimiento del expediente, corregir una actuación de forma, se acumularon algunos radicados y se negó el decreto de una prueba solicitada por el investigado, cerrando etapa probatoria y corriendo traslado para alegar. Situación que se comunico en debida forma a los interesados. (Fl 971 al 998).

A través de radicado No 11EE2022725000100001467 de fecha marzo 1 de 2022 el señor RODOLFO ERNESTO MARIÑO CORDOBA, en su condición de presidente del SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL "SINDESS" estando dentro del termino legal presento sus respectivos alegatos de conclusión. (Fl991 al 1000)

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No.0520 del 04/06/2021 se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra CLINICA MARTHA S.A., con los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Haber incurrido en Presunta violación de la obligación prevista en el numeral 4. Del art, 57, 127, 139 del Código sustantivo de Trabajo; "Presunto no pago de la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

Observando el expediente se puede determinar que en la visita realizada el 26/02/2018 a las instalaciones de la CLINICA MARTHA S.A, la Inspectora de Trabajo comisionada, levanto Acta de Inspección y vigilancia, en la cual se encontró con reunión de trabajadores en el segundo piso, mediante la cual manifestaron ser auxiliares de enfermería y médicos de turno; describiendo los dramas personales de cada uno por el no pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad integral. Del mismo modo manifiestan que que nadie les da razón de cuando les pagan; suscriben el acta treinta y nueve (39) trabajadores, se anexa registro fotográfico (fl. 22 al 32). Se observa también que adeudan salarios algunos trabajadores desde los meses de noviembre a diciembre del año 2016 y enero del año 2017

Con radicado No. 11EE2018725000100001027 del 06 de marzo de 2018, la representante legal de la clínica informa que no es posible cancelar acreencias laborales a los trabajadores por las deudas que presenta. (fl.51/52 c.o.)

Mediante radicado 08SE2018725000100001086 del 13 de marzo de 2018, se conminó a la Clínica Martha S.A. a cancelar los emolumentos adeudados a la señora MICHEL ALEJANDRA TOVAR PUENTES. (fl 50).; queja con radicado No. 11EE2017725000100001872 de fecha 2017-10-12 (fl. 53/55c.o).

Con radicado No. 11EE20188715000100001182 del 14 de marzo del año 2018, el señor WILSON URIEL BETANCOURT RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 86.043.357, allega copia de renuncia irrevocable a CLINICA MARTHA S.A. dando por terminada la relación laboral, por incumplimiento sistemático de las obligaciones de pago de salario desde enero/2018, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social integral, en las condiciones y períodos convenidos; solicitando las indemnizaciones que por ley le corresponda (fl.57 c.o.).

El 15 de marzo de 2018 mediante radicado No. 08SE2018725000100001126 se conmina a la CLINICA MARTHA S.A., para que pague los emolumentos adeudados al señor WILSON URIEL BETANCOURT RODRIGUEZ. (fl 56 c.o.)

Según radicado No.11EE2018725000100001809 del 27 de abril de 2018, la señora MARIA CRISTINA MEDINA ASCENCIO identificada con C.C. No. 20.626.634 de Guachetá; allega escrito manifestando: "...se están violando los derechos de los trabajadores de la CLINICA MARTHA S.A. de los derechos narrados se establece una clara violación del derecho al mínimo vital...a la salud y seguridad social y la dignidad. Al no pago de sueldos y demás que relaciona..." Solicitando a esta cartera Ministerial visita para verificar la

situación de los trabajadores de la CLINICA MARTHA S.A y aporta anexos. (fl. 61 a 83 c.o.). (cursiva fuera de texto).

Considera el despacho que la CLINICA MARTHA S.A. presuntamente continua vulnerando los derechos laborales de los trabajadores tal como se observa dentro del radicado No 05EE2021745000100000 1329 de fecha 18 de febrero de 2021 a través el cual la actual representante legal de la Clínica Martha S.A. señora MARIA ANTONIETA VASQUEZ FAJARDO, afirmo "que no se encuentran desarrollando su objeto social, de tal suerte que a pesar de que existen contratos de trabajo vigentes ninguno de los trabajadores de la entidad se encuentra desempeñando sus funciones. (Fl 745 al 762)

De igual forma se evidencia en el radicado No 05EE2021745000100000 1396 de fecha 19 de febrero de 2021, allegado por los señores ASTRITH GUALTERO CAICEDO presidenta ANTHOC SECCIONAL META, EDITH CRUZ VELASQUEZ, presidenta ANTHOC VILLAVICENCIO y GERMAN ACERO ORTEGA presidente de CUT META quienes señalaron: los trabajadores activos en la actualidad son 23 de los cuales continúan cumpliendo con su horario, recibiendo ordenes por parte de la gerencia CLINICA MARTHA S.A. recibiendo pago atrasado, los trabajadores de enfermería, auxiliares, orientadores, servicios generales y demás continúan cumpliendo con sus turnos a diario. (Fl 765 a 768)

Una vez revisadas los documentos obrantes dentro del plenario, existen evidencias que el investigado ha tenido conductas reiterativas a lo largo del tiempo, considerándose esta conducta de trato sucesivo; en tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia: "derecho, los artículos 488 y 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo, y el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan que una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la 'exigibilidad' de la respectiva obligación. También en ambas no bastar para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibidas por el empleador sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso de tiempo igual. De ese modo la prescripción extintiva de las acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de una reclamación formal singularizada, sino también a la 'exigibilidad' de una obligación demanda, entendidas esta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad e advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquel o el cumplimiento de esta. La exigibilidad de la obligación apunta, adicionalmente, a su ejecución instantánea o a su desarrollo en un lapso de tiempo determinado e indeterminado, calificándose en la primera situación la obligación como de 'tracto único' en tanto el segundo como caso de "trato sucesivo".

Es relevante señalar que el cargo que se impone dentro de la presente investigación tiene el carácter de continuado por el hecho que la CLINICA MARTHA S.A. presuntamente tienen vinculados actualmente trabajadores sin pago de salarios desde el mes de noviembre de 2016 a la fecha.

CARGO SEGUNDO: Haber incurrido en Presunta violación de la obligación prevista en el artículo 306 y ss. Del C.S.T.) Presunto no pago de la prima de servicios: Esta constituye el reconocimiento que otorga el empleador al trabajador por la participación en la generación de utilidades a la organización y corresponde a quince (15) días de salario por cada semestre laborado, en los casos en que se labore por un tiempo inferior se debe calcular el valor correspondiente.

Observando el expediente se puede determinar que en la visita realizada el 26/02/2018 a las instalaciones de la CLINICA MARTHA S.A, la Inspectora de Trabajo comisionada, levanto Acta de Inspección y vigilancia, en la cual se encontró con reunión de trabajadores en el segundo piso, mediante la cual manifestaron ser auxiliares de enfermería y médicos de turno; describiendo los dramas personales de cada uno por el no pago de los salarios, prestaciones sociales y seguridad social integral. Del mismo modo manifiestan que nadie les da razón de cuando les pagan; suscriben el acta treinta y nueve (39) trabajadores, se anexa registro

fotográfico (fl. 22 al 32). Se observa también que adeudan salarios algunos trabajadores desde los meses de noviembre a diciembre del año 2016 y enero del año 2017.

Con radicado No. 11EE2018725000100001027 del 06 de marzo de 2018, la representante legal de la clínica informa que no es posible cancelar acreencias laborales a los trabajadores por las deudas que presenta. (fl.51/52 c.o.)

Mediante radicado 08SE2018725000100001086 del 13 de marzo de 2018, se conminó a la Clínica Martha S.A. a cancelar los emolumentos adeudados a la señora MICHEL ALEJANDRA TOVAR PUENTES. (fl 50).; queja con radicado No. 11EE2017725000100001872 de fecha 2017-10-12 (fl. 53/55c.o).

Con radicado No. 11EE2018871500010000 1182 del 14 de marzo del año 2018, el señor WILSON URIEL BETANCOURT RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 86.043.357, allega copia de renuncia irrevocable a CLINICA MARTHA S.A. dando por terminada la relación laboral, por incumplimiento sistemático de las obligaciones de pago de salario desde enero/2018, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social integral, en las condiciones y períodos convenidos; solicitando las indemnizaciones que por ley le corresponda (fl.57 c.o.).

El 15 de marzo de 2018 mediante radicado No. 08SE2018725000100001126 se conmina a la CLINICA MARTHA S.A., para que pague los emolumentos adeudados al señor WILSON URIEL BETANCOURT RODRIGUEZ. (fl 56 c.o.)

Según radicado No.11EE2018725000100001809 del 27 de abril de 2018, la señora MARIA CRISTINA MEDINA ASCENCIO identificada con C.C. No. 20.626.634 de Guachetá; allega escrito manifestando: "...se están violando los derechos de los trabajadores de la CLINICA MARTHA S.A. de los derechos narrados se establece una clara violación del derecho al mínimo vital...a la salud y seguridad social y la dignidad. Al no pago de sueldos y demás que relaciona..." Solicitando a esta cartera Ministerial visita para verificar la situación de los trabajadores de la CLINICA MARTHA S.A y aporta anexos. (fl. 61 a 83 c.o.). (cursiva fuera de texto).

De la documentación aportada por el investigado no se pudo determinar que efectivamente a todo el personal que ha prestado sus servicios en la CLINICA MARTHA S.A., correspondiente a los periodos de 2017 a la fecha se les haya cancelado la prima de servicios por lo cual se deduce que PRESUNTAMENTE esta no fue pagada, ya que el investigado no acredito dicho pago.

Considera el despacho que la CLINICA MARTHA S.A. presuntamente continua vulnerando los derechos laborales de los trabajadores tal como se observa dentro del radicado No 05EE2021745000100000 1329 de fecha 18 de febrero de 2021 a través el cual la actual representante legal de la Clínica Martha S.A. señora MARIA ANTONIETA VASQUEZ FAJARDO, afirmo que "que no se encuentran desarrollando su objeto social, de tal suerte que a pesar de que existen contratos de trabajo vigentes ninguno de los trabajadores de la entidad se encuentra desempeñando sus funciones. (Fl 745 al 762)

De igual forma se evidencia en el radicado No 05EE2021745000100000 1396 de fecha 19 de febrero de 2021, allegado por los señores ASTRITH GUALTERO CAICEDO presidenta ANTHOC SECCIONAL META, EDITH CRUZ VELASQUEZ, Presidenta ANTHOC VILLAVICENCIO y GERMAN ACERO ORTEGA presidente de CUT META quienes señalaron: los trabajadores activos en la actualidad son 23 de los cuales continúan cumpliendo con su horario, recibiendo ordenes por parte de la gerencia CLINICA MARTHA S.A. recibiendo pago atrasado, los trabajadores de enfermería, auxiliares, orientadores, servicios generales y demás continúan cumpliendo con sus turnos a diario. (Fl 765 a 768)

Es relevante señalar que el cargo que se impone dentro de la presente investigación tiene el carácter de continuado por el hecho que la CLINICA MARTHA S.A. presuntamente tienen vinculados actualmente trabajadores sin pago de primas desde diciembre de 2016 a la fecha.

CARGO TERCERO: Haber incurrido en Presunta violación de la obligación prevista en el artículo 309 y ss. Del C.S.T.) Presunto no pago de las Cesantías: Este beneficio tiene como principal objetivo otorgarle al trabajador recursos que se constituyan como un auxilio para el desempleo, y que además se ha determinado como un ahorro que puede ser invertido en vivienda o estudio; las cesantías corresponden a un salario mensual por cada año laborado o a su proporción en caso de un tiempo de labor inferior.

Observando el expediente se puede determinar que en la visita realizada el 26/02/2018 a las instalaciones de la CLINICA MARTHA S.A, la Inspectora de Trabajo comisionada, levanto Acta de Inspección y vigilancia, en la cual se encontró con reunión de trabajadores en el segundo piso, mediante la cual manifestaron ser auxiliares de enfermería y médicos de turno; describiendo los dramas personales de cada uno por el no pago de los salarios, prestaciones sociales y seguridad social integral. Del mismo modo manifiestan que nadie les da razón de cuando les pagan; suscriben el acta treinta y nueve (39) trabajadores, se anexa registro fotográfico (fl. 22 al 32). Se observa también que adeudan salarios algunos trabajadores desde los meses de noviembre a diciembre del año 2016 y enero del año 2017

Con radicado No. ^1EE2018725000100001027 del 06 de marzo de 2018, la representante legal de la clínica informa que no es posible cancelar acreencias laborales a los trabajadores por las deudas que presenta. (fl.51/52 c.o.)

Mediante radicado 08SE2018725000100001086 del 13 de marzo de 2018, se conminó a la Clínica Martha S.A. a cancelar los emolumentos adeudados a la señora MICHEL ALEJANDRA TOVAR PUENTES. (fl 50).; queja con radicado No. 11EE2017725000100001872 de fecha 2017-10-12 (fl. 53/55c.o).

Con radicado No. 11EE2018871500010000 1182 del 14 de marzo del año 2018, el señor WILSON URIEL BETANCOURT RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 86.043.357, allega copia de renuncia irrevocable a CLINICA MARTHA S.A. dando por terminada la relación laboral, por incumplimiento sistemático de las obligaciones de pago de salario desde enero/2018, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social integral, en las condiciones y períodos convenidos; solicitando las indemnizaciones que por ley le corresponda (fl.57 c.o.).

El 15 de marzo de 2018 mediante radicado No. 08SE2018725000100001126 se conmina a la CLINICA MARTHA S.A., para que pague los emolumentos adeudados al señor WILSON URIEL BETANCOURT RODRIGUEZ. (fl 56 c.o.)

Según radicado No.11EE2018725000100001809 del 27 de abril de 2018, la señora MARIA CRISTINA MEDINA ASCENCIO identificada con C.C. No. 20.626.634 de Guachetá; allega escrito manifestando: "...se están violando los derechos de los trabajadores de la CLINICA MARTHA S.A. de los derechos narrados se establece una clara violación del derecho al mínimo vital...a la salud y seguridad social y la dignidad. Al no pago de sueldos y demás que relaciona..." Solicitando a esta cartera Ministerial visita para verificar la situación de los trabajadores de la CLINICA MARTHA S.A y aporta anexos. (fl. 61 a 83 c.o.). (cursiva fuera de texto).

De la documentación aportada no se pudo determinar que efectivamente a todo el personal que ha prestado sus servicios en CLINICA MARTHA S.A., se le haya cancelado o consignado las cesantías dentro del periodo de febrero 2017 hasta la fecha se deduce que Presuntamente esta obligación del empleador no fue consignadas ni pagadas, ya que el investigado no acredito ninguna condición.

Considera el despacho que la CLINICA MARTHA S.A. presuntamente continua vulnerando los derechos laborales de los trabajadores tal como se observa dentro del radicado No 05EE2021745000100000 1329 de fecha 18 de febrero de 2021 a través el cual la actual representante legal de la Clínica Martha S.A. señora MARIA ANTONIETA VASQUEZ FAJARDO, afirmo que "que no se encuentran desarrollando su objeto social, de tal suerte que a pesar de que existen contratos de trabajo vigentes ninguno de los trabajadores de la entidad se encuentra desempeñando sus funciones. (Fl 745 al 762)

De igual forma se evidencia en el radicado No 05EE2021745000100000 1396 de fecha 19 de febrero de 2021, allegado por los señores ASTRITH GUALTERO CAICEDO presidenta ANTHOC SECCIONAL META, EDITH CRUZ VELASQUEZ, Presidenta ANTHOC VILLAVICENCIO y GERMAN ACERO ORTEGA presidente de CUT META quienes señalaron: los trabajadores activos en la actualidad son 23 de los cuales continúan cumpliendo con su horario, recibiendo ordenes por parte de la gerencia CLINICA MARTHA S.A. recibiendo pago atrasado, los trabajadores de enfermería, auxiliares, orientadores, servicios generales y demás continúan cumpliendo con sus turnos a diario. (Fl 765 a 768)

Es relevante señalar que el cargo que se impone dentro de la presente investigación tiene el carácter de continuado por el hecho que la CLINICA MARTHA S.A. presuntamente tienen vinculados actualmente trabajadores sin consignación ni pago de cesantías desde febrero de 2017 a la fecha.

CARGO CUARTO: Haber incurrido en Presunta violación de la obligación prevista en Decreto 116 de 1976 presunto no pago de Intereses a las Cesantías:): A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía...- Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron, o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año...- En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses.

Observando el expediente se puede determinar que en la visita realizada el 26/02/2018 a las instalaciones de la CLINICA MARTHA S.A, la Inspectora de Trabajo comisionada, levanto Acta de Inspección y vigilancia, en la cual se encontró con reunión de trabajadores en el segundo piso, mediante la cual manifestaron ser auxiliares de enfermería y médicos de turno; describiendo los dramas personales de cada uno por el no pago de los salarios, prestaciones sociales y seguridad social integral. Del mismo modo manifiestan que nadie les da razón de cuando les pagan; suscriben el acta treinta y nueve (39) trabajadores, se anexa registro fotográfico (fl. 22 al 32). Se observa también que adeudan salarios algunos trabajadores desde los meses de noviembre a diciembre del año 2016 y enero del año 2017

Con radicado No. 11EE2018725000100001027 del 06 de marzo de 2018, la representante legal de la clínica informa que no es posible cancelar acreencias laborales a los trabajadores por las deudas que presenta. (fl.51/52 c.o.)

Mediante radicado 08SE2018725000100001086 del 13 de marzo de 2018, se conminó a la Clínica Martha S.A. a cancelar los emolumentos adeudados a la señora MICHEL ALEJANDRA TOVAR PUENTES. (fl 50).; queja con radicado No. 11EE2017725000100001872 de fecha 2017-10-12 (fl. 53/55).

Con radicado No. 11EE2018871500010000 1182 del 14 de marzo del año 2018, el señor WILSON URIEL BETANCOURT RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 86.043.357, allega copia de renuncia irrevocable a CLINICA MARTHA S.A. dando por terminada la relación laboral, por incumplimiento sistemático de las obligaciones de pago de salario desde enero/2018, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social integral, en las condiciones y períodos convenidos; solicitando las indemnizaciones que por ley le corresponda (fl.57 c.o.).

El 15 de marzo de 2018 mediante radicado No. 08SE2018725000100001126 se conmina a la CLINICA MARTHA S.A., para que pague los emolumentos adeudados al señor WILSON URIEL BETANCOURT RODRIGUEZ. (fl 56 c.o.)

Según radicado No.11EE2018725000100001809 del 27 de abril de 2018, la señora MARIA CRISTINA MEDINA ASCENCIO identificada con C.C. No. 20.626.634 de Guachetá; allega escrito manifestando: "...se están violando los derechos de los trabajadores de la CLINICA MARTHA S.A. de los derechos narrados se establece una clara violación del derecho al mínimo vital...a la salud y seguridad social y la

dignidad. Al no pago de sueldos y demás que relaciona..." Solicitando a esta cartera Ministerial visita para verificar la situación de los trabajadores de la CLINICA MARTHA S.A y aporta anexos. (fl. 61 a 83 c.o.). (cursiva fuera de texto).

De la documentación obrante dentro del plenario no se pudo evidenciar que se haya consignado a todo el personal que ha prestado sus servicios en CLINICA MARTHA S.A., los intereses a las cesantías por lo cual se deduce que presuntamente estos no fueron pagados desde el mes de diciembre de 2016 a la fecha. el investigado no acredito el cumplimiento del pago de dichos intereses.

Considera el despacho que la CLINICA MARTHA S.A. presuntamente continua vulnerando los derechos laborales de los trabajadores tal como se observa dentro del radicado No 05EE2021745000100000 1329 de fecha 18 de febrero de 2021 a través el cual la actual representante legal de la Clínica Martha S.A. señora MARIA ANTONIETA VASQUEZ FAJARDO, afirmo que "que no se encuentran desarrollando su objeto social, de tal suerte que a pesar de que existen contratos de trabajo vigentes ninguno de los trabajadores de la entidad se encuentra desempeñando sus funciones. (Fl 745 al 762)

De igual forma se evidencia en el radicado No 05EE2021745000100000 1396 de fecha 19 de febrero de 2021, allegado por los señores ASTRITH GUALTERO CAICEDO presidenta ANTHOC SECCIONAL META, EDITH CRUZ VELASQUEZ, Presidenta ANTHOC VILLAVICENCIO y GERMAN ACERO ORTEGA presidente de CUT META quienes señalaron: los trabajadores activos en la actualidad son 23 de los cuales continúan cumpliendo con su horario, recibiendo ordenes por parte de la gerencia CLINICA MARTHA S.A. recibiendo pago atrasado, los trabajadores de enfermería, auxiliares, orientadores, servicios generales y demás continúan cumpliendo con sus turnos a diario. (Fl 765 a 768)

Es relevante señalar que el cargo que se impone dentro de la presente investigación tiene el carácter de continuado por el hecho que la CLINICA MARTHA S.A. presuntamente tienen vinculados actualmente trabajadores sin consignación ni pago de cesantías desde febrero de 2017 a la fecha de la imposición de este cargo.

CARGO QUINTO: Haber incurrido en Presunta violación de la obligación prevista en los artículos 17, 22 y 161 de la Ley 100 de 1993, artículo 4 de la Ley 797 de 2003), articulo 1 parágrafo 2 Ley 828 de 2003, PRESUNTA (evasión / elusión al sistema de seguridad social integral, no consignación del aporte al sistema de seguridad social integral.

Observando el expediente se puede determinar que en la visita realizada el 26/02/2018 a las instalaciones de la CLINICA MARTHA S.A, la Inspectora de Trabajo comisionada, levanto Acta de Inspección y vigilancia, en la cual se encontró con reunión de trabajadores en el segundo piso, mediante la cual manifestaron ser auxiliares de enfermería y médicos de turno; describiendo los dramas personales de cada uno por el no pago de los salarios, prestaciones sociales y seguridad social integral. Del mismo modo manifiestan que nadie les da razón de cuando les pagan; suscriben el acta treinta y nueve (39) trabajadores, se anexa registro fotográfico (fl. 22 al 32). Se observa también que adeudan salarios algunos trabajadores desde los meses de noviembre a diciembre del año 2016 y enero del año 2017

Con radicado No. 11EE2018725000100001027 del 06 de marzo de 2018, la representante legal de la clínica informa que no es posible cancelar acreencias laborales a los trabajadores por las deudas que presenta. (fl.51/52 c.o.)

Mediante radicado 08SE2018725000100001086 del 13 de marzo de 2018, se conminó a la Clínica Martha S.A. a cancelar los emolumentos adeudados a la señora MICHEL ALEJANDRA TOVAR PUENTES. (fl 50).; queja con radicado No. 11EE2017725000100001872 de fecha 2017-10-12 (fl. 53/55c.o).

Con radicado No. ^1EE2018871500010000 1182 del 14 de marzo del año 2018, el señor WILSON URIEL BETANCOURT RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 86.043.357, allega copia de renuncia irrevocable a CLINICA MARTHA S.A. dando por terminada la relación laboral, por incumplimiento sistemático de las obligaciones de pago de salario desde enero/2018, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social

integral, en las condiciones y períodos convenidos; solicitando las indemnizaciones que por ley le corresponda (fl.57 c.o.).

El 15 de marzo de 2018 mediante radicado No. 08SE2018725000100001126 se conmina a la CLINICA MARTHA S.A., para que pague los emolumentos adeudados al señor WILSON URIEL BETANCOURT RODRIGUEZ. (fl 56 c.o.)

Según radicado No.11EE2018725000100001809 del 27 de abril de 2018, la señora MARIA CRISTINA MEDINA ASCENCIO identificada con C.C. No. 20.626.634 de Guachetá; allega escrito manifestando: "...se están violando los derechos de los trabajadores de la CLINICA MARTHA S.A. de los derechos narrados se establece una clara violación del derecho al mínimo vital...a la salud y seguridad social y la dignidad. Al no pago de sueldos y demás que relaciona..." Solicitando a esta cartera Ministerial visita para verificar la situación de los trabajadores de la CLINICA MARTHA S.A y aporta anexos. (fl. 61 a 83 c.o.). (cursiva fuera de texto).

Respecto a este cargo el Despacho observa en las quejas obrantes en el expediente que efectivamente el investigado dejo de realizar aportes al sistema de seguridad social ya que en los documentos obrantes dentro del expediente no existe soporte de los aportes a pensión correspondiente a los periodos denunciados 2016 hasta la fecha que se impone este cargo.

Considera el despacho que la CLINICA MARTHA S.A. presuntamente continua vulnerando los derechos laborales de los trabajadores tal como se observa dentro del radicado No 05EE2021745000100000 1329 de fecha 18 de febrero de 2021 a través el cual la actual representante legal de la Clínica Martha S.A. señora MARIA ANTONIETA VASQUEZ FAJARDO, afirmo que "que no se encuentran desarrollando su objeto social, de tal suerte que a pesar de que existen contratos de trabajo vigentes ninguno de los trabajadores de la entidad se encuentra desempeñando sus funciones. (Fl 745 al 762)

De igual forma se evidencia en el radicado No 05EE2021745000100000 1396 de fecha 19 de febrero de 2021, allegado por los señores ASTRITH GUALTERO CAICEDO presidenta ANTHOC SECCIONAL META, EDITH CRUZ VELASQUEZ, Presidenta ANTHOC VILLAVICENCIO y GERMAN ACERO ORTEGA presidente de CUT META quienes señalaron: los trabajadores activos en la actualidad son 23 de los cuales continúan cumpliendo con su horario, recibiendo ordenes por parte de la gerencia CLINICA MARTHA S.A. recibiendo pago atrasado, los trabajadores de enfermería, auxiliares, orientadores, servicios generales y demás continúan cumpliendo con sus turnos a diario. (Fl 765 a 768)

Es relevante señalar que el cargo que se impone dentro de la presente investigación tiene el carácter de continuado por el hecho que la CLINICA MARTHA S.A. tienen vinculados actualmente trabajadores sin realizar los correspondientes aportes al sistema general de seguridad social en pensiones desde febrero de 2017 a la fecha que se impone este cargo.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Radicado No.02204 de fecha 08 de noviembre de 2017, radicado ante esta Dirección Territorial del Meta, el Representante legal del SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SUBDIRECTIVA META "SINDESS", presenta queja contra CLINICA MARTHA S.A., ubicada en la carrera 36 No.35-09 Barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio, identificada con Nit.892.001.588-1, por PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO LABORAL INDIVIDUAL Y COLECTIVO: Presunta retención ilegal de salarios, no pago de tiempo suplementario dominicales, festivos, nocturnos. No pago de Cesantías e intereses a la Cesantías, Morosidad en el pago de cotizaciones a la Seguridad social integral. No pago de prima de servicios, jornada máxima laboral. – Persecución sindical, Violación al derecho de asociación y libertad sindical. Consagradas en los artículos 99 y 20 de la Ley 50/90. – Artículos 37, 38, 39, 53 y 93 del C.P.C. – Ley 100 de 1993.

El presidente de SINDESS aporta copia de la nómina de los meses de noviembre de 2016, diciembre 2016, pago nomina empleados varios 2017 y pago nomina enero 2017. (fl 35 a 48)

Según radicado No.1872 del 12/10/2018, la señora MICHEL ALEJANDRA TOVAR PUENTES, identificada con la c.c. 1.121.899.804 de Villavicencio; presenta queja contra CLINICA MARTHA S.A, por no pago de salarios, liquidación y cesantías; solicita intervención del Ministerio de Trabajo (fl.53).

El día 14 de marzo del año 2018 mediante radicado 1182 el señor WILSON URIEL BETANCOURT RODRIGUEZ, identificado con c.c.86.043.357, presenta copia de renuncia irrevocable a CLINICA MARTHA S.A., por incumplimiento sistemático de las obligaciones de pagar salario desde enero/2018, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social integral, en las condiciones y períodos convenidos; razón por la cual decide dar por terminada la relación laboral, renunciando irrevocablemente a su cargo, solicitando las indemnizaciones que por ley le corresponda (fl.57).

Según radicado No.1809 del 27/04/2018, la señora MARIA CRISTINA MEDINA ASCENCIO identificada con c.c. 20.626.634 de Guachetá; allega escrito manifestando: "...se están violando los derechos de los trabajadores de la CLINICA MARTHA S.A. de los derechos narrados se establece una clara violación del derecho al mínimo vital...a la salud y seguridad social y la dignidad. Al no pago de sueldos y demás que relaciona..." además, aporta una serie de firmas en las cuales se solicita al Ministerio de Trabajo visita para verificar la situación de los trabajadores de la CLINICA MARTHA S.A. (fl.61 a 68)

Con radicado No.2173 del 24/05/2018, la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT, allega escrito solicitando al Ministerio de Trabajo: ..." la intermediación en el conflicto laboral generado en la CLINICA MARTHA S.A., a fin de resolver el pago de salarios y demás prestaciones sociales de los trabajadores, cuya deuda asciende a varios meses de atraso" (fl. 97).

Con radicado No.2237 del 29/05/2018, el señor CARLOS VLADIMIR ACUÑA BARRAGAN, presenta escrito solicitando colaboración al Ministerio de Trabajo, manifestando: ..." inicié a laborar como auditor concurrente el día 12/03/2018 con una asignación salarial de $5.000.000; sin embargo dicho empleador no ha realizado el pago del salario quincenal, ni los aportes a seguridad social a mi favor desde dicha fecha, razón por la cual me vi forzado a presentar la renuncia el 02/05/2018 sin recibir a hoy pago ni de salario ni mucho menos de la liquidación del contrato y prestaciones" (fl.98).

La Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia ANTHOC SUBDIRECTIVA META, radica escrito con No. 2189 del 25/05/2018, solicitando: ..." formalmente la apertura de actuación administrativa en contra de CLINICA MARTHA S.A.....se ordene suspender toda actuación tendiente a afectar las condiciones laborales de los trabajadores....y proceda a pagar e manera inmediata las deudas que se relacionan...Imponer las sanciones pecuniarias para su ejercicio, se ordene suspender toda actuación tendiente a afectar las condiciones laborales de los trabajadores....y proceda a pagar e manera inmediata las deudas que se relacionan...Imponer las sanciones pecuniarias para su ejercicio. (fl 101 a 108).

La señora MARIA CRISTINA MEDINA ASCENCIO identificada con la C.C 20.626.634 de Guachetá Cundinamarca solicita acompañamiento por parte de la CUT para defender sus derechos ante la CLINICA MARTHA S.A. (fl. 101 a 112)

La señora MARIA CRISTINA MEDINA ASCENCIO allega documentos en los cuales demuestra que a colocado en conocimiento las irregularidades financieras que tiene la CLINICA MARTHA S.A a los distintos organismos de control a nivel nacional, departamental y municipal. (f.l 113 a 135)

La señora MARISOL MALDONA CUBILLOS identificada con la C.C 30.083.237 de Villavicencio presenta denuncia de derechos laborales ante el MINISTERIO DEL TRABAJO y anexa documentos que respaldan su afirmación (f.l 137 a 180)

La señora MARIA CRISTINA MEDINA ASCENCIO allega escrito presentado ante el expresidente de la republica JUAN MANUEL SANTOS CALDERON, GOBERNADORA DEL META, PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD y otros en el cual informa las irregularidades que se están presentan en la CLINICA MARTHA S.A. (fl193 a 323)

La Gerente de calidad, inspección y vigilancia de los servicios secretaria de salud del meta YENNI ANGELINA PAREDES ORTIZ traslada por competencia las quejas y comunicados de diferentes entes de control ante le MINISTERIO DEL TRABAJO y aporta los documentos en copia. (f.l 416 a 449)

Varios empleados de la CLINICA MARTHA S.A allegan un escrito fechado el día 16 de noviembre de 2018 en el cual aceptan la propuesta establecida por la GERENCIA de la CLINICA MARTHA S.A ante el ministerio del trabajo. (f.l 452 a 455)

Radicado No 05EE202174500010007816 y 05EE202174500010007838 del 14 de octubre de 2021 queja interpuesta por el Dr ARNOLD DAVID FIRAVITOBA ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.010.214.938 de Bogotá con T.P. 287406, con dirección de notificación en la carrera 8 No 16-21 oficina 805 en la ciudad de Bogotá email: abogadoconsultorempresarial@gmail.com, quien funge como apoderado de las señoras SANDRA LILIANA CAMPOS HERNANDEZ, con cedula de ciudadanía No 40.402.173 email sandracampos1508@hotmail.com y MARIA OFELIA PEREZ RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No 40.388.734 email erikajohannapulido@gmail.com Ref.: RECLAMACION ACREENCIAS LABORALES.

Radicado No 05EE2021745000100008048 del 25 de octubre de 2021, Traslado de radicado realizado por la superintendencia de sociedades que relaciona una queja interpuesta por la señora MARYURY JULIETH HERRERA CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No 1.121.833.242 de Villavicencio, con dirección de notificación electrónica mimayito88@hotmail.com en teléfono 3125827300 en contra de la CLINICA MARTHA S.A. Ref: cobro por servicios prestados como empleado de la clínica Martha s.a.

Radicado No 05EE2021745000100008046 del 25 de octubre de 2021, Traslado de radicado realizado por la superintendencia de sociedades que relaciona una queja interpuesta por el señor JAIME HERRRERA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No 17.329.111 de Villavicencio, con dirección de notificación electrónica cooptrasol_jaime@yahoo.es teléfono 3166880963 en contra de la CLINICA MARTHA S.A. Ref: cobro por servicios prestados como empleado de la clínica Martha s.a.

Radicado No 11EE2021725000100008110 del 27 de octubre de 2021, 11EE2021725000100008110 del 19 de enero de 2022 queja interpuesta por TRABAJADORES ACTIVOS DE LA CLINICA MARTHA S.A., con dirección de notificación en la calle 36 No 36-33 respaldo de la clínica Martha teléfono 3015556122 correo electrónico hicaro520@hotmail.com Ref.: OBLIGACIONES LABORALES PENDIENTES.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Descargos al auto No 0520 de 04/06/2021 presentados por el representante legal de CLINICA MARTHA S.A, a lo cual manifiesta: a través de la presente misiva, pretendo mostrar las razones que han sumido a la sociedad en una imposibilidad jurídica y material de cumplir con determinadas obligaciones derivadas de los vínculos laborales así:

Desde el mes de octubre de 2018, la sociedad Clínica Martha dejo de desarrollar su objeto social como resultado del cierre administrativo promovido por sus trabajadores.

Es de indicar que dicha situación tuvo sustento en la difícil situación financiera que había experimentado la sociedad desde años anteriores y que día tras día ha ido agudizándose, en razón a que no presta servicios y por ende no produce ni factura, es decir perdió el fin o propósito de su constitución.

Si bien es una regla del derecho laboral que los trabajadores no están obligados a asumir riesgos ni las pérdidas de la empresa donde laboran, también es cierto que en ocasiones la materialización de los riesgos y de las perdidas escapa de la acción del empleador y bajo tal circunstancia estos tampoco pueden ser imputados a su actuar....., solicitando que se decretara la siguiente prueba: "solicito que se oficie al área u oficina competente de su dirección territorial para que certifique si conoció o hizo seguimiento al cese de actividades de la clínica Martha en octubre de 2018.

Que se revisó el gestor documental y el correo de la Dt Meta y no se observó que el investigado haya presentado alegatos de conclusión, a pesar de ser debidamente notificado según oficio No 08SE2022725000100001069 de fecha 24/02/2022

Alegatos de uno de los querellantes: según radicado No radicado No 11EE2022725000100001467 de fecha marzo 1 de 2022 el señor RODOLFO ERNESTO MARIÑO CORDOBA, en su condición de presidente del SINDICATO NACICNAL DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL "SINDESS, presenta sus alegatos de conclusión: según lo dispuesto en auto 0158 de fecha 1 de febrero de 2022, solicitando se declare probada las infracciones y/o violaciones a la ley laboral individual, de seguridad social y derecho colectivo por parte de la empresa CLINICA MARTHA S.A. y como consecuencia de ello se le imponga la sanción económica mas alta vigente por haber atentado no solamente contra uno o dos de sus trabajadores sino por violentar los derechos de mas de 100 trabajadores y sus grupos familiares quienes se vieron afectados por la irresponsabilidad u omisión del cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales.....

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad al Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.

Para el caso en concreto con los artículos 57, 161 y 249 del Código Sustantivo de Trabajo. – Artículos 99 y 20 de la Ley 50/90. – Artículos 37, 38, 39, 53 y 93 del C.P.C. – Ley 100 de 1.993., por retención ilegal de salarios, no pago de trabajo suplementario dominicales, festivos y nocturnos, No pago de cesantías e intereses a las cesantías, Morosidad en el pago de cotizaciones a la seguridad social integral, No pago de Prima de servicios, jornada máxima laboral. - Persecución sindical, Violación al derecho de asociación y libertad sindical.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Una vez presentada la queja por parte de SINDESS Subdirectiva Meta, mediante Auto de trámite del 21/02/2018, la Coordinadora de IVC RCC, ordena a la Inspectora de Trabajo comisionada, realizar visita de inspección vigilancia y control a las instalaciones de la CLINICA MARTHA S.A.- visita realizada el 26/02/2018, mediante la cual la Inspectora de trabajo en su informe de visita presentado, constata que los trabajadores se encuentran reunidos y exponen a la Inspectora los innumerables casos que se presentan entre ellos por las calamidades que ocasiona el no pago de sus salarios y demás acreencias salariales, se anexa registro fotográfico (fl.21). del mismo modo, y las quejas allegadas en el trascurso del desarrollo del proceso hasta se han sumado más quejas de trabajadores de la CLINICA MARTHA S.A., hasta determinada actuación se acumularon, las demás fueron allegadas, pero no acumuladas por encontrarse la actuación administrativa en procedimiento sancionatorio.

Revisados los descargos del investigado al auto No 0520 de 04/06/2021 y la solicitud de pruebas: "solicito que se oficie al área u oficina competente de su dirección territorial para que certifique si conoció o hizo seguimiento al cese de actividades de la clínica Martha en octubre de 2018. El despacho se pronunció señalando que la petición de pruebas no cumple con los presupuestos de conducencia, utilidad y pertinencia, debido a que la investigación administrativa se inició presuntamente por el incumplimiento a las normas de carácter laboral individual en la cual interpusieron quejas por presuntos no pagos de salarios y prestaciones

sociales de algunos trabajadores vinculados a la CLINICA MARTHA y NO por haber participado, ni dado tramite a un cese de actividades en el año 2018, son dos temas totalmente diferentes al no guardar conexión con lo que este ente Ministerial investiga, tal como quedo mencionado en el auto 0158 febrero 17 de 2022.

Coadyuva lo anterior, la negativa injustificada por parte de la representante legal de la CLINICA MARTHA S.A de presentar alegatos de conclusión para ejercer su derecho a la contradicción, lo cual genera a este despacho más allá de toda duda que la CLINICA MARTHA S.A es responsable de haber retenido de forma ilegal salarios, no pago de trabajo suplementario dominicales, festivos y nocturnos, no pago de cesantías e intereses a las cesantías, morosidad en el pago de cotizaciones a la seguridad social integral, no pago de prima de servicios, jornada máxima laboral. - Persecución sindical, Violación al derecho de asociación y libertad sindical

Del mismo modo anexa documentos que acreditan la etapa de negociación y arreglo directo con la querellante, pero que a la fecha no hay aprobación alguna ni arreglo alguno allegado al despacho.

También confirman la vulneración a las normas laborales las quejas interpuestas en el año 2021, ante este ente Ministerial por los señores MICHEL ALEJANDRA TOVAR PUENTES, WILSON URIEL BETANCOURT RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA MEDINA ASCENCIO, ANTHOC, CUT, CARLOS VLADIMIR ACUÑA, MARISOL MALDONADO. Ya que contienen los mismos hechos y las mismas pretensiones razón por la cual el Despacho se vio en la obligación de vincularlos al proceso y acumular las quejas.

B. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción cumplirá una función correctiva, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales.

La sanción multa administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto.

Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ya ha sido expuesto por la mencionada Corporación en fallos precedentes donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo.

La Ley 1610 en su artículo 7, modifico el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedo así:

"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. [...]"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"., dispone lo siguiente:

"**ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).** Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social **(FIVICOT)**, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.".

Por otro lado, considerando que el investigado ha vulnerado nomas laborares de naturaleza pensional, deberá también consignar con destino al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (FSP), cuyo recaudo está a cargo de la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A identificada con NIT: 800.159.998-0 y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Se advierte que el pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorro De Recaudo Nacional del BANCO DE OCCIDENTE denominada FIDUAGRARIA – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD, con número 256961160, Número De Convenio 020983 y NIT. 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de Resolución que impone la multa.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial, al correo electrónico dtmeta@mintrabajo.gov.co y a los siguientes correos electrónicos servicioalcliente@equiedad.co y mpiraquive@equiedad.co

Finalmente, es preciso señalar que el Ministerio del Trabajo, como policía administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la Carta. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

Es así, como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tenemos la Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, las cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento.

Es claro que, de conformidad a lo expuesto en este proveído, que la empresa Con el actuar de la CLINICA MARTHA S.A. no ha dado un cabal cumplimiento a sus obligaciones, lo que conlleva a la imposición de multas por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo.

GRADUACION DE LA SANCIÓN

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que esta competencia del legislador para configurar las sanciones administrativas se encuentra limitadas por las garantías del debido proceso y en virtud de ello se podrá determinar los parámetros que rigen la cuantificación de las sanciones en concreto.

La violación de la disposición legal anteriormente relacionada da lugar a la imposición de una sanción consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, de conformidad a lo manifestado en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 que modifico el Numeral 2° del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, consagra las graduaciones de las sanciones, las cuales se funda en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Conforme a lo anterior, en armonía con lo señalado en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 12 de la Ley 1610 del 2013, los criterios de graduación que aplican el presente asunto por la conducta de la investigada son los siguientes:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:

Al respecto observa el despacho que el empleador al no reconocer y cumplir con la aplicación de los derechos laborales de los trabajadores de la empresa CLINICA MARTHA S.A, causa daño, peligro y amenaza a los derechos e intereses jurídicos tutelados como los derechos a la salud, a la seguridad social, al trabajo en condiciones dignas (pago de salarios y prestaciones sociales).

2.Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:

Al no reconocer y pagar los salarios, las prestaciones sociales y realizar la afiliación y aportes a la Seguridad Social y Parafiscales se generan dos situaciones:

- Se causa perjuicio o detrimento económico a los trabajadores
- El empleador obtiene un beneficio económico para sí pues por el ejercicio del objeto social de la empresa y la productividad que le generan sus trabajadores le incrementa utilidades de las cuales no destina los recursos económicos para cumplir con sus obligaciones laborales como empleador.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:

La querellada CLINICA MARTHA S.A ha desconocido y vulnerado conscientemente las normas laborales, pues se evidencia en el proceso que los hechos de las quejas corresponden al año 2017, 2018,2019,2020,2021, en la que se evidencia que la empresa continua vulnerando los derechos laborales de los trabajadores, observándose exactamente la misma situación, es decir que el empleador ha desestimado las reclamaciones de los trabajadores y no ha asumió acciones correctivas sino por el contrario continuó con su actuar anti jurídico vulnerando las normas laborales.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

Conforme a lo constatado, lo aducido por la investigada, las pruebas aportadas, la visita de Inspección realizada por el despacho y las innumerables quejas allegada, se evidencia que, existe vulneración a las normas de carácter laboral por parte de la CLINICA MARTHA S.A con NIT 892001588-1, quedando probado que existe afectación a los trabajadores en su mínimo vital, amparo de seguridad social integral, derecho de asociación, y libertad sindical; calificando la infracción como grave, razón por la cual se impondrá sanción, no obstante es de conocimiento público que la CLINICA MARTHA S.A con NIT 892001588-1, con NIT 892001588-1, atraviesa por una crisis económica bastante grave por lo que mal haría este despacho en establecer una multa elevada teniendo en cuenta que dichos recursos pueden ser usados por parte del querellado mencionado para cumplir con las obligaciones con sus para con sus empleados, es por esto que este despacho determina imponer multa a la CLINICA MARTHA S.A con NIT 892001588-1, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) equivalente a CIEN (100) SMMLV,** es decir a **2631,3 UVT,** Los cuales serán distribuidos de la siguiente manera:

En cumplimiento Ley 1955 de 2019, la cual regula el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la cual creó en su artículo 201 el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social **FIVICOT,** la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS **($70.000.000)** equivalente a **SETENTA (70) SMMLV,** es decir a **1841,9 UVT** Con destino al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (FSP), cuyo recaudo está a cargo de la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A identificada con Nit 800.159.998-0, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) equivalente a TREINTA (30) SMMLV, es decir a 789,3 UVT que tendrán destinación específica y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la CLINICA MARTHA S.A., identificada con 892.001.588-1, con domicilio en la carrera 36 No. 35-09 Barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio, Email: clinicamarthasagerencia@gmail.com - representada legalmente por MARIA ANTONIETA VASQUEZ FAJARDO , o por quien haga sus veces, por haber incurrido en la violación de la obligación de pagar prestaciones sociales a sus trabajadores, como son (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, No conceder ni pagar vacaciones, no realizar aportes al Sistema General De Seguridad Social integral(pensiones).

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa CLINICA MARTHA S.A, MULTA por el valor de SETENTA MILLONES DE PESOS ($70.000.000) equivalente a SETENTA (70) SMMLV, es decir a 1841,9 UVT en cumplimiento Ley 1955 de 2019, la cual regula el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la cual creó en su artículo 201 el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT

El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde a l Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

PARÁGRAFO PRIMERO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtmeta@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, **mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a

lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTICULO TERCERO: IMPONER a la empresa **CLINICA MARTHA S.A.**, identificada con 892.001.588-1, con domicilio en la Carrera 36 No. 35-09 Barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio. Email: clinicamarthasagerencia@gmail.com. Representada legalmente por MARIA ANTONIETA VASQUEZ FAJARDO, o por quien haga sus veces, **MULTA** por el valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000)** equivalente a **TREINTA (30) SMMLV,** es decir a **789,39 UVT** que tendrán destinación específica con destino al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (FSP), cuyo recaudo está a cargo de la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A identificada con Nit 800.159.998-0 y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR, que el pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorro De Recaudo Nacional del **BANCO DE OCCIDENTE** denominada **FIDUAGRARIA – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD,** con número 256961160, número de convenio 020983 y NIT. 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de Resolución que impone la multa.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial, al correo electrónico dtmeta@mintrabajo.gov.co y a los siguientes correos electrónicos **servicioalcliente@equiedad.co y mpiraquive@equiedad.co**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que **se verifique el pago conforme** a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución **a la CLINICA MARTHA S.A.**, identificada con 892.001.588-1, con domicilio en la Carrera 36 No. 35-09 Barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio. Email: clinicamarthasagerencia@gmail.com. Representada legalmente por la señora MARIA ANTONIETA VASQUEZ FAJARDO, o por quien haga sus veces, y a los demás interesados de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente providencia procede recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la directora territorial del Meta, interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILMA PATRICIA NAVARRETE MORENO
Inspectora de Trabajo y S.S.

RADICADO	11EE2017725000100002204 del 08/11/2017
QUEJOSO	SIDNESS SUBDIRECTIVA META y otros
QUERELLADO	CLINICA MARTHA S.A

Elaboro/ Proyecto: Gilma N.
Revisó/ Aprobó: Jose P.

472

Motivos de Devolución

[1] [2] Desconocido
[1] [2] Rehusado
[1] [2] Cerrado
[1] [2] Fallecido
[1] [2] Fuerza Mayor

[1] [2] No Existe Número
[1] [2] No Reside
[1] [2] No Contestaron
[1] [2] Dir. Errónea

Fecha: DIA MES AÑO R D — 22 JUL 2022

Nombre: Carlos Nieto

Nombre de Entrega: Carlos Nieto

Sentido de Entrega: 88581128

Centro de Distribución: 88581128

Observaciones: Tiene 2 pisos Arm para Azy

Observaciones